



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 1749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9544

EN EL CASO DE:

Unión de Trabajadores de la
Industria Eléctrica y Riego (UTIER)
(Querellada)

-Y-

Héctor Medina Torres
(Querellante)

CASO: CD-2011-01

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 13 de junio de 2011 el señor Héctor Medina Torres, empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica, presentó un (1) *Cargo* contra la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en adelante, la UTIER.

Le imputó la violación a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral dentro del significado del Artículo 3, Sección (5) de la Ley 333 de 16 de septiembre de 2004, consistente en que:

“En o desde el 1 de mayo de 2009 la Unión de epígrafe ha cometido violación a la Ley #333, Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral en el Artículo 3, Sección 5 al acusarme de rompe huelgas y haberme sancionado a través del Comité de Disciplina acusándome de haber asistido a laboral el día de la huelga.

El 28 de agosto de 2009 el Vicepresidente del Capítulo de la Planta de Palo Seco, Sr. Robert García Cooper procedió hacer una querrela en mi contra ante el Comité de Disciplina #CD-014-010. El Sr. García alegó que el 1 de mayo de 2009 se decretó un paro o huelga de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. Indicó que procedió hacer una investigación y encontró que el querellante había ido a

trabajar el día de la huelga, lo cual no es cierto debido a que este alega que ese día se encontraba en su casa. El querellante alega que la Unión cometió una injusticia por haberlo acusado de rompe huelga y sancionarlo por este acto que no cometió.

Solicito a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo encuentre incurso a la Unión de haber violado la Ley #333 Carta de Derechos de los Empleados de una Organización Laboral y sea sancionada como dispone dicha Ley. Además, que se me devuelvan los \$125.00 dólares que le tuve que pagar al Comité de Disciplina y que se me compense económicamente por todos los daños ocasionados a mi persona y como empleado de la Autoridad."

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947*, se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

La investigación realizada por la División de Investigaciones de esta Junta reveló lo siguiente:

JRC
La Organización Laboral conocida como la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), es una (1), de las cuatro (4) representantes exclusivas existentes en la Autoridad de Energía Eléctrica. Se encuentra debidamente certificada por este Organismo.

La Autoridad de Energía Eléctrica es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Las uniones certificadas en la Autoridad de Energía Eléctrica son: Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), Unión Insular de Trabajadores Industriales y de Construcciones Eléctricas (UITICE), Unión de Empleados Profesionales (UEPI) y la Unión de Pilotos.

La UTIER representa alrededor de 5,500 empleados dentro de la Autoridad de Energía Eléctrica en Puerto Rico. Actualmente, entre la Autoridad y la UTIER existe un convenio colectivo negociado entre las partes. Éste rige lo que son las relaciones obrero-patronales entre ellos.

En el presente *Cargo*, el querellante le imputa a la UTIER la violación al Artículo 3, Sección 5 de la Carta de Derechos de los Miembros de una Organización Laboral, Ley Núm. 333 del 16 de septiembre de 2004.

Esta sección cita textualmente lo siguiente:

“5. El derecho a que los procedimientos disciplinarios en la organización cumplan con el debido proceso de ley, incluyendo entre otros derechos, la notificación de cargos específicos por escrito; la oportunidad de defensa por sí o por un representante y la oportunidad de presentar testigos o documentos de defensa mediante una vista o audiencia.”

De igual forma, el Artículo 4, de la Ley antes citada, establece un término prescriptivo de 30 días desde que un reclamante adviene en conocimiento, y desea presentar cualquier reclamación ante este foro por violación de cualquiera de los derechos consignados en esta ley. Veamos:

“Artículo 4. - Se confiere jurisdicción para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral, a la Junta de Relaciones del Trabajo en los casos de empleados y organizaciones laborales del sector público bajo su jurisdicción conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 1945, según enmendada, y a la Comisión de Relaciones del Trabajo en el Servicio Público en los casos de empleados y organizaciones laborales bajo su jurisdicción, conforme a la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según ha sido enmendada, y de las organizaciones laborales o asociaciones llamadas "bona fide" creadas al amparo de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960 y de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961, y aquellas otras organizaciones laborales no comprendidas bajo la ley número 130 de 1945 antes mencionadas.

Las querellas de los empleados por violación a esta Ley, serán presentadas dentro de treinta (30) días de ocurrir la violación de cualquiera de los derechos consignados en esta Ley o de haberse enterado el empleado de la violación y serán atendidas y consideradas por los organismos antes mencionados conforme a los procedimientos establecidos para ventilar y dilucidar las práctica ilícitas del trabajo por las organizaciones obreras dispuestas en las leyes antes mencionadas que rigen las funciones y prerrogativas de dichos organismos cuasi-judiciales.”
[Énfasis suplido]

Del presente cargo se desprende que desde el 1 de mayo de 2009 el querellante advino en conocimiento sobre una alegada medida disciplinaria que la UTIER realizó en su contra por no participar de una actividad concertada. Como consecuencia, y luego del querellante haber agotado los remedios provistos de la Constitución Interna de la Unión, el 23 de febrero de 2010 el Comité de Disciplina de la UTIER emitió una *Resolución* sancionando al querellante con una amonestación escrita y una multa ascendente a \$125.00 por no haber participado de una actividad concertada decretada por la UTIER el 1 de mayo de 2009. No fue hasta el 13 de junio de 2011, que el querellante compareció ante este foro y presentó el cargo que hoy nos ocupa.

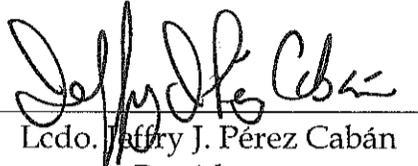
La Ley Núm. 333, *supra*, estableció un término prescriptivo de treinta (30) días para presentar reclamaciones ante este foro por violaciones a cualquiera de sus disposiciones. Dicho término comienza a transcurrir desde que la fecha en que ocurrieron los hechos o desde que el reclamante adviene en conocimiento de los mismos. Toda vez que el querellante radicó su reclamación fuera del término establecido por ley, su reclamación está prescrita, por lo que debe ser desestimada.

No obstante, como parte de las gestiones investigativas de la División de Investigaciones, se logró que el Sr. Andrés I. Hernández Cortés, Secretario Tesorero del Consejo Estatal de la UTIER, dejara sin efecto la *Resolución* emitida el 23 de febrero de 2010 por el Comité de Disciplina de la UTIER en contra del querellante. El 20 de septiembre de 2011, la UTIER remitió un cheque número 29918 por la cantidad de \$125.00, pagadero al querellante como reembolso a la penalidad que él había pagado. Además, el 29 de septiembre de 2011, la UTIER emitió una *Certificación* con instrucciones de eliminar del expediente del querellante todo lo relacionado a ésta acción.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe.

SA
Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2011.

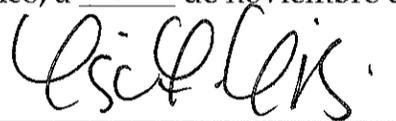

Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcdo. José Velaz Ortiz
Bufete Torres y Velaz
420 Ave. Ponce de León Ste. B4
San Juan, PR 00918-3416
2. Sr. Héctor Medina Torres
PO Box 308
Barceloneta, PR 00617-0308

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2011.



Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta

